

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
ipmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular

ACCIONANTE: Ingeniería en construcciones civiles –INGECON SAS-

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitio Nuevo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00182

La sociedad INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES –INGECON SAS-, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para que, con base en las facturas electrónicas de ventas Nos. ING-3029, ING-3030 e ING-3038 se libre mandamiento de pago por las sumas de \$46'406.475, 19'925.924 y 36'895.274 respectivamente; y, además, por los intereses legales, moratorios y costas del proceso.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 422 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022; las contempladas en el artículo 774 del C. de Co., y normas especiales.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda carecen de la firma electrónica del emisor o la persona autorizado por éste. En ese sentido, se tiene que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Luego entonces, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla".

2.- No se aportan las pruebas correspondientes donde se acredite que la dirección electrónica suministrada, corresponde al canal digital utilizado por la parte demandada, como tampoco que la dirección electrónica de la ejecutada sea el canal digital inscrito ante la DIAN conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aporta documento alguno que así lo acredite.

3.- No se evidencia prueba dentro de la demanda que demuestren que las facturas electrónicas hayan sido aceptadas por el receptor, en este caso por parte de la demandada. La DIAN por medio de las resoluciones 000012 del 9 de febrero de 2021 modificó o adicionó algunos artículos a la resolución 0000042 del 5 de mayo de 2020. La resolución 0000085 del 8 de abril de 2022 estableció que la recepción y/o aceptación de las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio, ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de factura electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad. El acuse del recibo es un documento electrónico que el receptor o cliente, en este caso el demandado ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio. El operador tecnológico contratado por el emisor del documento o título valor deberá permitir a éste, conocer la respuesta que recibe directamente por parte de la DIAN, mostrar el estado y el correo electrónico

al que le fue enviada la factura y demostrar el acuso de recibo por parte del cliente, en este caso del demandante.

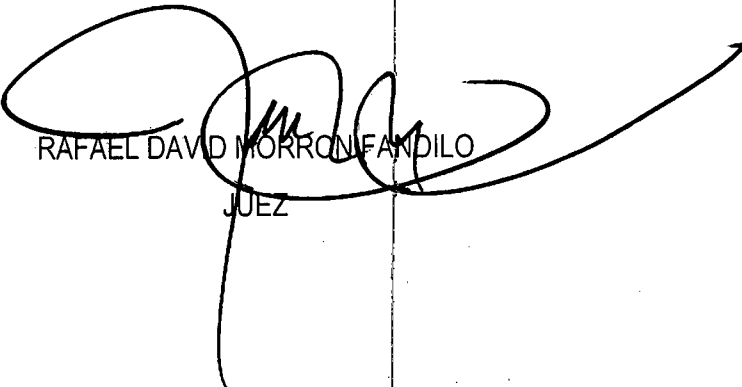
Una mirada al documento del operador SIIGO que se aporta a la demanda, no emite ninguna constancia de recibo, ni cuando fue enviado, tampoco se anexa el acuso de recibo por parte del HOSPITAL de SITIONUEVO ni el correo electrónico a donde fue enviado y que éste corresponda al correo institucional registrado para tales efectos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento ejecutivo en favor de la SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES -INGECOM SAS- en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO por razón de que las facturas electrónicas de ventas Nos. ING-3029, ING-3030 e ING-3038 no prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL DAVID MORRON FANDILO

JUEZ